

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-303/2015

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, VALERIANO PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para, resolver los autos del **recurso de reconsideración** identificado al rubro, promovido por la Representante Suplente del **Partido del Trabajo** ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, con cabecera en Uriangato, a fin de controvertir la sentencia de primero de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del juicio de inconformidad, expediente SM-JIN-3/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Cómputo distrital, validez de la elección y elegibilidad de candidatos ganadores y expedición de constancia El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato.

Al efecto, se integró el acta con los resultados de votación siguientes:

	PRI-PVEM	PAN	PRD	PH	NA	MORENA	MC	PES	PT
Votos	62,727	42,492	8,420	6,437	4,997	4,119	3,401	1,443	1,352

Conforme a lo anterior, se consignó una votación de mil trescientos cincuenta y dos (1352) sufragios en favor del Partido del Trabajo.

El mismo diez de junio, la responsable declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, postulada por la coalición compuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

integrada por David Mercado Ruiz y Luis Miguel López Díaz, expidiendo la constancia correspondiente.

3. Juicio de inconformidad. El catorce de junio del año en curso, las representantes suplente y propietaria del Partido del Trabajo ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, con cabecera en Uriangato, promovieron juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Al respecto, la Sala Regional con sede en Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el expediente SM-JIN-3/2015.

4. Sentencia impugnada. El primero de julio de dos mil quince, la Sala Regional referida resolvió ese juicio de inconformidad bajo el resolutivo siguiente:

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Uriangato, Guanajuato.

La sentencia se notificó en esa fecha al Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El cuatro de julio en curso, la representante suplente del Partido del Trabajo ante el

10 Consejo Distrital citado, presentó demanda de recurso de reconsideración contra la sentencia antes mencionada.

1. Trámite y sustanciación. El seis de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la indicada Sala Regional Monterrey, por el cual remitió el escrito recursal antes mencionado y el expediente relativo al juicio de inconformidad SM-JIN-3/2015.

2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-303/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de mérito se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción, a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-3/2015.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, se identifica la sentencia reclamada, se deducen los

hechos materia de la impugnación y se exponen diversos argumentos a manera de agravios.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el uno de julio de dos mil quince y fue notificada al hoy actor el mismo día, mientras que la demanda se presentó el día cuatro siguiente, esto, es dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la ley adjetiva electoral citada.

c) Legitimación y personería. El recurso de reconsideración fue interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de Hilary Balcázar Ortiz, en su calidad de Representante Suplente del referido instituto político, ante el 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, quien también promovió el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia que por esta vía se impugna.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se cumple la exigencia prevista por el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente caso, dado que el recurrente alega que la sentencia impugnada es ilegal, sobre la base de que los agravios que expuso ante la Sala responsable no fueron analizados debidamente, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle sus derechos que estima transgredidos.

e) Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Señalamiento del supuesto de impugnación. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang,

apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.** Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; II. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la

⁴ Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a

efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**⁵, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010⁶**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. Resumen de agravios y estudio de fondo. El Partido del Trabajo señala como agravios en esencia los que se precisan a continuación.

Que la sentencia recurrida es violatoria de los derechos constitucionales de certeza, seguridad, libertad de sufragio, principio de autenticidad y equidad, por lo siguiente:

a) Que no se garantizó a favor del Partido del Trabajo que el sufragio fuera recibido por ciudadanos insaculados y capacitados, y por ende, hacer una interpretación pro persona a favor del Partido del Trabajo.

b) Que la Sala responsable toleró la indebida integración de la Mesa Directiva de Casilla, al dejar de observar el cumplimiento puntual de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la base de que el sufragio deberá ser protegido y contado por funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, insaculados, capacitados y nombrados por la autoridad administrativa electoral.

c) Que actuaron ciudadanos que no habían sido nombrados ni facultados para intervenir en la recepción del sufragio, que estos hechos fueron notorios y conocidos en la demarcación distrital, en particular, en la Mesa Directiva de Casilla recurrida, situación a la cual la Sala responsable no le dio importancia, hechos que en suma trastornaron la libertad del sufragio y los principios de autenticidad y equidad.

d) Que en los casos de las Mesas Directivas de Casilla, la papelería electoral carece de firma autógrafa de quien o quienes fungieron como funcionarios de casillas, lo cual pone en duda que el escrutinio y cómputo de esas mesas hubiera sido realizado por los funcionarios facultados para ello.

Sobre el particular, que la Sala responsable indebidamente señaló que no era determinante la falta de firma en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, cuando es la firma autógrafa la que legitima el acto y su falta hace que el acta carezca de valor jurídico, incluso, la ausencia de nombre y firma en las actas de escrutinio y cómputo, como en la especie aconteció, tiene relevancia porque ahí se plasmaron los resultados de la elección, constituyen documentales públicos y su contenido influye en el cómputo distrital.

e) Que disiente del criterio de la Sala responsable, dado que los eventos acontecidos en la jornada electoral, también impactó en la fase siguiente y con ello se validó la elección, aun cuando tiene un vicio de origen, porque se sustentó en datos

falsos, debido a que no provenían de funcionarios facultados para ello.

f) Que la sustitución de funcionarios de casilla por personas no facultados por la autoridad administrativa electoral y la falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla es un elemento esencial y no formal como lo hizo ver la Sala responsable, cuando en realidad es un acto solemne, de interés público, por lo tanto, la falta de firma hace que se encuentre afectado de nulidad.

g) Que contrario a lo señalado por la responsable, los motivos de disenso fueron probados en el juicio de inconformidad, por lo tanto debió declarar la nulidad de la elección, por lo que al no actuar en este sentido, vulneró el principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución federal y aplicar el diverso artículo 75, párrafo 1, incisos e), f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) Que en las causales de nulidad de la elección y las específicas que se hicieron valer, quedó demostradas su realización durante la preparación de la elección y el día de la jornada electoral, que a la postre vulneraron la Constitución federal, es el caso, que la Sala responsable no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos que plasmó en su sentencia relacionados con las causas de nulidad de una elección.

i) Que en cuanto a que existía diferencia entre los datos que derivaron de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla con relación al acta de cómputo distrital, comparados con los resultados de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, el sistema arrojó resultados distintos. En todo caso, los datos del sistema electrónico de conteo tanto del programa de resultados preliminares como el de resultados distritales a nivel nacional, debió ser valorado por el juzgador, situación que no aconteció, no obstante ser una página oficial, por lo tanto, hecho notorio y de conocimiento público. Que existieron inconsistencias en los resultados que se dieron a conocer entre los documentos referidos y los que se subieron en el sistema, lo que provocó desconcierto y daño al Partido del Trabajo.

En función de lo anterior, que la Sala responsable dejó de observar los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales, lo previsto en el artículo 1º de la Constitución federal y la actuación bajo el principio de buena fe procesal del Partido del Trabajo.

j) Que la sentencia recurrida no alude a algún precepto de la Constitución ni el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A la luz del resumen de agravios que antecede, se advierte que el recurrente impugna sólo una parte de la sentencia en cuestión, esto es, aquella relacionada sustancialmente con la presunta indebida **integración de las mesas directivas de**

casilla y la falta de firma de los funcionarios de esas mesas en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trata, temas que fueron objeto de análisis en el apartado denominado: “4. Estudio de fondo”, con subtemas: “4.3 Recepción de votación por personas distintas a las facultadas; 4.3.1 Inexistencia de discrepancia o sustituciones en la casilla. (dos casillas); 4.3.2 Ausencia de firmas de funcionarios de la casilla. (quince casillas); 4.3.3 Participación de ciudadanos no designados en el encarte (una casilla)”.

El resto de las consideraciones de la sentencia recurrida, relacionadas con los tópicos identificados como: *Planteamiento del caso; Precisión sobre causales aducidas y casilla reclamadas en la demanda; Desestimación de casillas por inconsistencias insuperables; Error en la computación de los votos, determinante para el resultado de la votación; Casillas impugnadas que fueron objeto de recómputo. (veintisiete casillas); Casillas impugnadas por inconsistencias en rubros de actas de escrutinio y cómputo de casillas y sistema de cómputos distritales del INE*, no fueron impugnadas. En estas condiciones, las razones vertidas en estos subtemas para desestimar el motivo de disenso por parte de la Sala responsable, continúan rigiendo el acto y, por ende, produciendo sus efectos jurídicos.

A fin de resolver respecto de los motivos de inconformidad, se estima conveniente señalar, en lo que interesa, las consideraciones que la Sala responsable expuso en la sentencia cuestionada.

Recepción de votación por personas distintas a las facultadas.

- Expuso el marco normativo que regula la forma de integrar las mesas directivas de casilla, su competencia, funcionamiento, la forma de realizar el escrutinio y cómputo de los votos, la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -contenido y alcance-, así como los criterios definidos por esta Sala Superior en relación a las eventuales irregularidades que pueden darse en la integración de los centros de votación, acto seguido, expuso:

“... ”

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.
- La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa, no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados, que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente, y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.
- Solo procederá la nulidad de la votación cuando se acredite que la mesa de casilla actuó con ausencia de alguno(s) de sus integrantes y, dadas las particularidades del caso, tal circunstancia haya implicado la multiplicidad excesiva de las funciones para el resto de los funcionarios a grado tal, que se haya generado una merma en la eficiencia del desempeño de sus funciones.

...”

Acto seguido, expuso que conforme a esas directrices realizaría el estudio de las presuntas irregularidades respecto de la indebida integración de las dieciocho (18) casillas reclamadas.

Inexistencia de discrepancias o sustituciones en la casilla (dos casillas)

- Que no le asistía la razón al partido actor cuando adujo irregularidades en la integración de las casillas **2813 básica** y **2979 básica**.

En relación a la casilla **2813 básica**, expuso que se alegó supuestas diferencias ortográficas en el nombre de la presidenta de la mesa de casilla (fue designada Lizbeth Vazquez Vazquez y, a decir del actor, el nombre que aparecía en el acta es Lisvet Vasques Vasques). Sobre el particular, concluyó que existía coincidencia en la documentación electoral levantada por los funcionarios de la mesa de casilla y la información contenida en el encarte respectivo, pues fue Lizbeth Vázquez Vázquez quien fungió como presidenta del centro de votación.

Respecto de la casilla **2979 básica**, adujo que se controvertió el cambio de la mesa directiva de casilla y concluyó que al verificar del acta de la jornada electoral y su correlación con el encarte respectivo, concluía que los ciudadanos originalmente designados por la autoridad electoral fueron los que participaron e integraron la mesa directiva de casilla durante la recepción y cómputo de la votación.

Por esas razones desestimó las irregularidades alegadas.

Ausencia de firmas de funcionarios de la casilla (*quince casillas*)

- Indicó que el actor alegó la falta de firmas en la documentación electoral por parte de integrantes de las mesas de **quince centros de votación** instalados en el distrito.

Expuso que del análisis de la documentación confeccionada por los funcionarios de las casillas reclamadas, concluía que los centros de votación se integraron conforme a las disposiciones y directrices aplicables para el debido funcionamiento de la respectiva mesa directiva.

En las actas y documentación de trece casillas consideró que sí contenían las firmas de los funcionarios, a saber:

Casilla	Inconformidad (falta de firma de)	Firmas en acta de jornada electoral	Firmas en constancia de clausura
1890 contigua 1	Presidente	SÍ	SÍ
1893 básica	Primer escrutador	SÍ	SÍ
2275 contigua 1	Presidente Escrutadores	SÍ	SÍ
2320 contigua 2	Secretarios Escrutadores	SÍ	SÍ
2321 contigua 1	Primer escrutador	SÍ	<i>no legible</i>
2746 especial 1	Segundo escrutador	SÍ	SÍ
2750 básica	Segundo secretario	SÍ	<i>no obra en el expediente</i>
2767 básica	Presidente Escrutadores	SÍ	SÍ
2767 contigua 1	Mesa directiva	SÍ	SÍ
2791 contigua 4	Presidente Escrutadores	SÍ	<i>no obra en el expediente</i>
2797 básica	Escrutadores	SÍ	Ausencia de firma de primer y tercer

			escrutadores
2799 básica	Presidente, Segundo secretario Escrutadores	SÍ	SÍ
2969 básica	Mesa directiva, sólo aparece el nombre del presidente y un secretario	SÍ	Ausencia de firmas de escrutadores

Incluso, precisó que si bien en la documentación de algunas casillas o en algún apartado de ésta, no contenía la firma de algunos integrantes de la casilla, aclaró que en todos los casos denunciados se pudo corroborar que por lo menos en uno de los documentos emitidos por los funcionarios de las mesas, aparecía la firma cuya omisión se reclamaba; razón que consideró suficiente para desestimar la solicitud de nulidad planteada, ante la ausencia de mayores elementos que acreditaran las alegaciones.

- En relación a las casillas **2968 básica** y **2971 básica** señaló que se alegó, por cuanto a la primera, que “carece de firma de mesa directiva”; mientras que en el segundo caso se reclamó la “falta de firma de los dos secretarios” y “cambio de la mesa directiva”.

Indicó que tanto las actas de jornada electoral como el resto de la documentación levantada en las casillas –en ambos casos–, carecían de las firmas de los respectivos funcionarios de casilla o sólo contenían las de algunos integrantes de la mesa y no en todos los apartados, pero que ello no era suficiente para tener por acreditado que la mesa se integró por personas distintas a las facultadas por la legislación y que por ello debía anularse la respectiva votación.

Ello, debido a que existía coincidencia entre los nombres de los ciudadanos que aparecían en la documentación como integrantes de las mesas de casilla con los ciudadanos originalmente designados por la autoridad electoral contenidos en el encarte, al efecto dispuso el cuadro siguiente:

Casilla 2968 básica

	Encarte	Acta de jornada electoral	Constancia de clausura
Presidente	MARÍA DE JESÚS CALDERÓN SANTOYO	✓	✓
Secretario	PACO GONZÁLEZ ZAVALA	✓	✓
Segundo secretario	BALTAZAR JUÁREZ LEÓN	✓	✓
Primer escrutador	RAFAEL CALDERÓN CALDERÓN	✗ (JESÚS CALDERÓN VARGAS)	✗ (JESÚS CALDERÓN VARGAS)
Segundo escrutador	JESUS CALDERÓN VARGAS	✗ (RAFAEL CALDERÓN CALDERÓN)	✗ (RAFAEL CALDERÓN CALDERÓN)
Tercer escrutador	SILVIA PARRA PANTOJA	✓	✓

Casilla 2971 básica

	Encarte	Acta de jornada electoral	Constancia de clausura
Presidente	SALVADOR ARROYO CORONA	✗ (RAFAEL GÓMEZ RUIZ)	✗ (RAFAEL GÓMEZ RUIZ)
Secretario	ANTONIA ARREGUÍN RODRÍGUEZ	✗ (ERIKA FANI GARCÍA RAMÍREZ)	✗ (ERIKA FANI GARCÍA RAMÍREZ)
Segundo secretario	RAFAEL GÓMEZ RUIZ	✗ (MARGARITA BARGAS GARCÍA)	✗ (MARGARITA VARGAS GARCÍA)
Primer escrutador	ERIKA FANI GARCÍA RAMÍREZ	✗ (CELINA CHAVEZ HERNÁNDEZ)	✗ (CELINA CHAVEZ HERNÁNDEZ)
Segundo escrutador	MARGARITA VARGAS GARCÍA	✗ (MA REINA GARCÍA GARCÍA)	✗ (MA REINA GARCÍA GARCÍA)
Tercer escrutador	CELINA CHAVEZ HERNÁNDEZ	✗	✗

		(J CARMEN GONZÁLEZ CHAVEZ)	(J CARMEN GONZÁLEZ CHAVEZ)
Primer suplente	J CARMEN GONZÁLEZ CHAVEZ	-	-
Segundo suplente	MARIA REYNA GARCÍA GARCÍA	-	-
Tercer suplente	REINA CANO FIGUEROA	-	-

Precisó que si bien en ambos centros de votación se realizaron corrimientos en las funciones de los ciudadanos que estaban originalmente designados, incluso, los suplentes participaron en la casilla 2971, señaló que la coincidencia generaba los suficientes indicios para presumir que los ciudadanos que en un momento fueron designados acudieron a la casilla y desempeñaron sus funciones en los órganos electorales durante la jornada, aunado a que la documentación levantada durante la jornada electoral no contenía alguna referencia relacionada con algún incidente, manifestación o protesta respecto a alguna irregularidad en la integración de las mesas directivas.

Participación de ciudadanos no designados en el encarte (una casilla).

- Expuso que en relación a la casilla **2316 básica** le asistía la razón, dado que el tercer escrutador no se encontró en la lista ni como suplente, pero que ello no era suficiente para decretar la nulidad de la votación de la casilla, toda vez que la sustitución de funcionario se había realizado conforme a las directrices previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, quien fungió como tercera

escrutadora María Bertha Vega Maldonado, se encontraba incluida en el listado nominal de la sección correspondiente, por lo tanto, sí se encontraba facultada para integrar la mesa de casilla y desempeñar la función que le fue encomendada.

Hasta aquí el resumen de la sentencia cuya parte interesa.

Se procede al estudio de los agravios.

En concepto de esta Sala Superior, los conceptos de agravio precisados en el resumen que antecede, se consideran, por una parte **infundado** e **inoperantes** por la otra, por lo siguiente.

Es **infundada** la alegación precisada en el inciso **g)** del resumen de agravios, consistente en que la sentencia recurrida no alude el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que, contrario a lo que expone el recurrente, la sentencia cuestionada sí mencionó ese precepto procesal, incluso, en el mismo se sustenta el estudio del caso realizado.

Lo anterior, así se desprende de la sentencia de mérito, al identificar el tipo de irregularidad reclamada, páginas 6, 7 y 9, pies de página con numerales 10, 11 y 19, en las cuales se hizo alusión el párrafo 1, incisos e) y h) de la Ley General anunciada.

Incluso, la alusión que hizo la Sala responsable de esas porciones de la normativa procesal, fue con el propósito de

encuadrar el presupuesto normativo a la luz de las irregularidades impugnadas vía juicio de inconformidad.

Además, la segunda alusión del inciso e) de ese precepto en la sentencia de mérito, fue para señalar que en caso de que existieran irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla, la Ley General citada contemplaba como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación hubiera sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias fueran graves y determinantes, además, resultaran de tal magnitud que se generara duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.

Así, contrario a lo que alega el recurrente, la Sala responsable sí hizo mención del artículo en cuestión, de ahí que se considera infundado el agravio.

Por otra parte, se consideran **inoperantes** los agravios relacionados con la indebida integración de las mesas directivas de casilla, la falta de firma de los funcionarios que ahí intervinieron, la sustitución ilegal de esos funcionarios, la falta de comprensión del sentido teleológico de los conceptos de las causales de nulidad, y que la sentencia recurrida no hizo mención de precepto constitucional alguno, lo anterior, por lo siguiente.

Lo anterior, porque como se advierte en el resumen de agravios antes expuesto, el partido actor se limitó a manifestar su inconformidad respecto de las consideraciones que expuso la Sala responsable en la sentencia impugnada.

Sin embargo, dejó de controvertir de forma directa las razones que tomó en cuenta el órgano jurisdiccional en cada caso particular y que, a la postre, la llevaron a desestimar los motivos de disenso que expuso en el juicio de inconformidad.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba o bien la estimó de forma deficiente, señalando de forma específica la prueba de que se trata.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la sentencia impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En la especie, como ya se adelantó, el partido político actor, se ciñe en señalar que disiente con lo que resolvió la Sala responsable y, acto seguido, expuso de manera general y subjetiva que esta autoridad no garantizó que el sufragio fuera recibido por ciudadanos facultados para ello; una indebida integración de las mesas directivas de casilla; la falta de observancia de lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la falta de firma de los funcionarios en las actas de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, posterior a ese señalamiento, el recurrente no argumentó situaciones de hecho o de derecho para controvertir las consideraciones que expuso la Sala responsable al analizar los temas que ahora pretende controvertir ante esta instancia jurisdiccional.

La sentencia, en la parte impugnada, resolvió en esencia los temas siguientes:

- En el apartado 4.3, denominado: *Recepción de votación por personas distintas a las facultadas*, expuso el marco

normativo que rige en este supuesto de nulidad de la elección.

- En el apartado 4.3.1, con rubro: *Inexistencia de discrepancia o sustituciones en dos casillas*, estimó que no le asistía la razón al actor, por una parte, porque la persona que fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla fue la que había sido designada, y por la otra que las personas designadas fueron las que integraron la mesa directiva de casilla.
- En el apartado 4.3.2, identificado: *Ausencia de firmas de funcionarios en quince casillas*, consideró que disentía con lo señalado por el actor, debido a que, por una parte la documentación de trece casillas contenían las firmas correspondientes y aquella que en algún apartado no contenía alguna firma esta situación no era suficiente para anular la votación recibida, ante la ausencia de mayores elementos que acreditaran la presunta irregularidad; y por la otra, respecto de dos casillas, señaló la coincidencia existente entre los nombres de los ciudadanos respecto de los funcionarios designados que fungieron como tales, lo anterior, no obstante haberse dado el corrimiento en las funciones de los ciudadanos y participación de los suplentes, aunado a que no existía documento que evidenciara algún incidente en la jornada electoral en la casilla correspondiente.
- En el apartado 4.3.3, con rubro: *Participación de ciudadanos no designados en el encarte en una casilla*, determinó que no le asistía la razón al actor, debido a que la persona que fungió como tercera escrutadora, si bien

no había sido designada previamente por la autoridad administrativa electoral, su nombramiento derivó ante la ausencia de los ciudadanos designados, aunado a que aparecía en la lista nominal de la sección en la que actuó como tal.

Cabe señalar que la Sala responsable para sustentar esas premisas tomó en consideración el marco normativo atinente, criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior y diversas pruebas existentes en autos, entre otras, el acta de la jornada electoral, la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete al Consejo Distrital, el encarte y la lista nominal de electores, como se logra constatar de la página 8 al 15 de la sentencia de mérito.

Sin embargo, el partido político actor, aun cuando tenía la carga de controvertir las diversas consideraciones de la responsable, mismas que arriba quedaron precisadas, en la especie no sucedió así, además, tampoco alegó cuestión alguna en relación a esas pruebas documentales que tomó en cuenta al momento de resolver, las cuales fueron el sustento de su determinación.

Por el contrario, tomando en cuenta que la responsable analizó diversas casillas, el recurrente en su demanda no las especificó, sino que, de manera genérica y subjetiva, expresó su inconformidad respecto de lo resuelto por la Sala responsable, sin aducir argumentación alguna de hecho o de derecho para restarle eficacia jurídica a lo determinado por esa

autoridad, ni señaló prueba alguna que hubiera dejado de analizar o bien de haberlo hecho el mismo hubiera sido deficiente, por ello es que se consideran inoperantes los agravios antes identificados.

También se considera **inoperante** el argumento del recurrente cuando señala que las causales de nulidad de la elección y las específicas que se hicieron valer fueron demostrados su realización durante la preparación de la elección y el día de la jornada electoral, pero que la Sala responsable no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos de las causales de nulidad.

Lo anterior, en virtud de que ese planteamiento es genérico y subjetivo, dado que no especifica la causal de nulidad ni el hecho particular y tampoco en qué consistió su demostración tanto el atinente a la etapa de preparación de la elección como el de la jornada electoral.

Incluso, cuando el recurrente sostiene que la Sala responsable no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos propios de las causales de nulidad, igualmente este señalamiento es dogmático y en modo alguno va dirigido a controvertir de forma directa las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, aunado que este argumento está supeditado a lo precisado en el párrafo anterior.

De igual manera se considera **inoperante** la manifestación del recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada no

aduce algún precepto constitucional, lo anterior, porque no refiere de forma expresa el precepto constitucional que en su concepto debió tomar en cuenta la responsable y, por la otra, de haberlo hecho cómo hubiera impactado en el sentido de la sentencia recurrida, máxime que, si bien la sentencia recurrida no hace mención de algún precepto constitucional, lo cierto es que expresó los artículos que estimó atinentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en función de ellos, desestimó las causales de nulidad planteados.

Finalmente, se considera **inoperante** el agravio consistente en que al existir una diferencia entre los datos que derivaron de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla con relación al acta de cómputo distrital, comparados con los resultados de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, los datos del sistema electrónico de conteo tanto del programa de resultados preliminares como el de resultados distritales a nivel nacional, debió ser valorado por el juzgador, situación que no aconteció, no obstante ser una página oficial, por lo tanto, hecho notorio y de conocimiento público.

Lo anterior, porque el concepto de agravio precisado, no fue expuesto ante la Sala responsable, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre el particular.

En efecto, la Sala citada estaba compelida emitir sentencia a la luz de los agravios esgrimidos por el impugnante, es el caso

que, de la lectura de la demanda planteada ante su jurisdicción, no se advierte un planteamiento en ese sentido ni en la demanda de recurso de reconsideración se refiere que esa Sala hubiera sido omisa en estudiar un agravio formulado en esos términos.

En mérito de lo anterior, ese planteamiento resulta un aspecto novedoso, por lo tanto, esta Sala Superior no está en aptitud de emitir una determinación sobre un aspecto que no formó parte de la cadena impugnativa.

Ante lo infundado e inoperantes de los agravios lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de primero de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del juicio de inconformidad, expediente SM-JIN-3/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO